



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2018-00238-00
DEMANDANTE: BADEL QUIROGA QUIROGA
DEMANDADO: CREMIL
M C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a decidir lo pertinente, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Badel Quiroga Quiroga, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la que fue admitida mediante auto del 22 de enero de 2019.

La apoderada de la parte actora desistió de las pretensiones del libelo introductorio y en acatamiento a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. el Despacho corrió traslado del escrito de desistimiento a la accionada, guardando ésta silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece con relación al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

"ART. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."(...)

El citado artículo prevé, que la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, aclarando que el auto aprobatorio de dicha petición, surtirá efectos de cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P., indica que:

DEMANDADO:

CREMIL

M C:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

(...) "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien lo desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga el desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (...). (NEGRILLA ES PROPIO)

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con el caso que aquí se analiza, se tiene que contra la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante, no hubo oposición por parte de la entidad demandada, por tanto conforme a lo dispuesto en las normas antes aludidas, el Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones del escrito inicial, sin condenar en costas a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

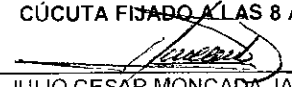
PRIMERO: ACCÉDASE al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito de fecha 3 de julio de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **DESE** por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>069</u>	
En la fecha	<u>09-08-2019</u> se notificó por estado el auto
anterior.	
CÚCUTA FIJADO A LAS 8 A.M.	
	
JULIO CESAR MONCADA JAIMES	
Secretario	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2019-00016-00
DEMANDANTE: SAMUEL DARIO CASTELLANOS MANRIQUE
DEMANDADO: CREMIL
M C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a decidir lo pertinente, previos los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

A través de apoderado judicial, el señor Castellanos Manrique Samuel Darío, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra CREMIL, la que fue admitida mediante auto del 26 de marzo de 2019.

La apoderada de la parte actora desistió de las pretensiones del libelo introductorio y en acatamiento a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. el Despacho corrió traslado del escrito de desistimiento a la accionada, guardando ésta silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece con relación al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

"ART. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."(...)

El citado artículo prevé, que la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, aclarando que el auto aprobatorio de dicha petición, surtirá efectos de cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P., indica que:

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

M C:

(...) "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien lo desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga el desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (...). (NEGRILLA ES PROPIO)

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con el caso que aquí se analiza, se tiene que contra la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante, no hubo oposición por parte de las entidades demandadas, por tanto conforme a lo dispuesto en las normas antes aludidas, el Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones del escrito inicial, sin condenar en costas a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto se,

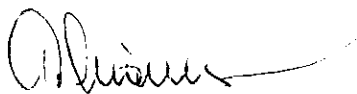
RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito de fecha 9 de julio de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **DESE** por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



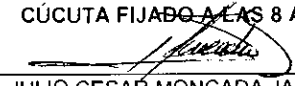
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 069

En la fecha 09-08-2019 se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA FIJADO A LAS 8 A.M.



JULIO CESAR MONCADA JAIMES
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00019-00
Demandante : Rosa Stella Redondo Castro
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ROSA STELLA REDONDO CASTRO**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora **ROSA STELLA REDONDO CASTRO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

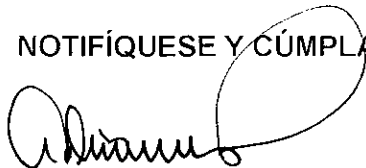
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que

obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

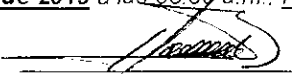
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibidem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08.00 a.m., N° 069


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00021-00
Demandante : Yolanda Páez Franco
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Deerecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YOLANDA PÁEZ FRANCO**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora **YOLANDA PÁEZ FRANCO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08.00 a.m., N° 069



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00023-00
Demandante : Gloria Teresa Arenas de Luna
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Deerecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora Gloria Teresa Arenas de Luna, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la **SEÑORA GLORIA TERESA ARENAS DE LUNA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

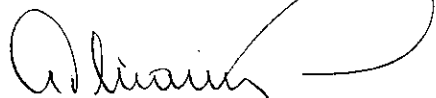
Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



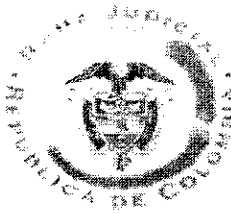
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 069



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00024-00
Demandante : Francelina Páez Rolón
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **FRANCELINA PÁEZ ROLÓN**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora **FRANCELINA PÁEZ ROLÓN**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

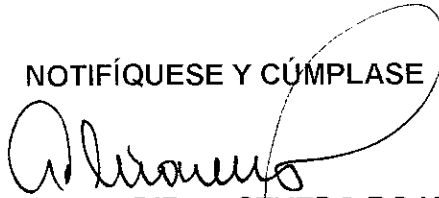
Rad. 54-001-33-33-010-2019-00024-00

Accionante: Francelina Páez Rolón

AUTO ADMITE DEMANDA

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

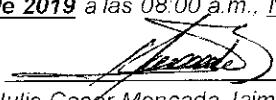
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 069



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00026-00
Demandante : Jorge Enrique Quintero Arévalo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE ENRIQUE QUINTERO ARÉVALO**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para tal.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor **JORGE ENRIQUE QUINTERO ARÉVALO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

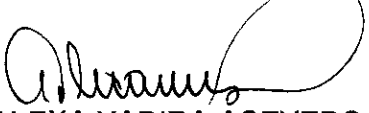
CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00026-00
Accionante: Jorge Enrique Quintero Arévalo
AUTO ADMITE DEMANDA

obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 069


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00027-00
Demandante : Carmen Cecilia López Carrillo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN CECILIA LÓPEZ CARRILLO**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para tal.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora **CARMEN CECILIA LÓPEZ CARRILLO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

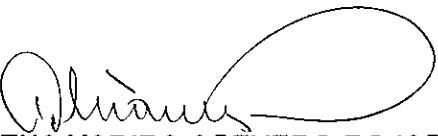
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que

obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

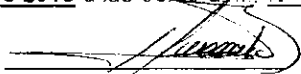
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 069


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00030-00
DEMANDANTE: DAYAN RODRIGUEZ MANRIQUE
DEMANDADO: NACION-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 178² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 26 marzo de 2019, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>069</u>	
Se notificó por estado el auto anterior	<u>09-08-2019</u> a las 8:00 a.m.
JULIO CESAR MONCADA JAIMES	
Secretario	

² "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00051-00
Demandante : Jorge Mora Contreras
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE MORA CONTRERAS**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para tal.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor **JORGE MORA CONTRERAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

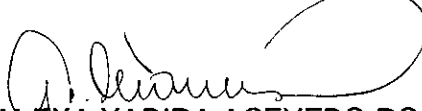
Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 069


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00055-00
Demandante: ROSALBA RODRIGUEZ ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE CUCUTA-FOMAG-MINEDUCACION
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

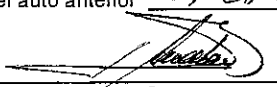
De conformidad con lo previsto en el artículo 178³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 14 de mayo de 2019, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 069	
Se notificó por estado el auto anterior <u>09-08-2019</u> a las 8:00 a.m.	
	
JULIO CESAR MONCADA JAIMES Secretario	

³ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2019-00-056-00
DEMANDANTE: NELLY ZORAIDA BECERRA GALLARDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se comunica al Despacho que pasó el término de quince (15) días otorgados en providencia del 20 de junio de 2019, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio del 21 de marzo de 2019 numeral 5º, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹.

En nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se estableció la figura del desistimiento tácito así:

"[...] Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

[...]" (resaltado y negrilla fuera de texto).

¹ Sentencia C-1186/08 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2019-00056-00
DEMANDANTE: NELLY ZORAIDA BECERRA GALLARDO

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el presente caso, toda vez que transcurrió más de los 15 días previstos en la norma transcrita, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, proveyendo lo necesario para surtir los gastos ordinarios del mismo.

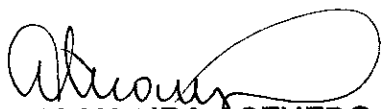
En mérito de lo expuesto, se

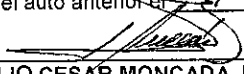
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora **NELLY ZORAIDA BECERRA GALLARDO** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>069</u> Se notificó por estado el auto anterior el <u>27-08-19</u> a las 8:00 a.m.  JULIO CESAR MONCADA JAIMES Secretario
--



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00057-00
Demandante: ARGENIDA DEL SOCORRO MEJIA AREVALO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

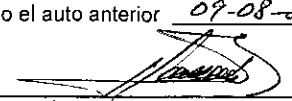
De conformidad con lo previsto en el artículo 178⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 14 de mayo de 2019, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>069</u> Se notificó por estado el auto anterior <u>09-08-2019</u> a las 8:00 a.m.  JULIO CESAR MONCADA JAIMES Secretario

⁹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

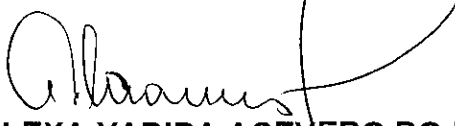
Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00058-00
Demandante: SONIA DE JESUS RUIZ CONTRERAS
Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

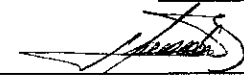
De conformidad con lo previsto en el artículo 178⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 06 de junio de 2019, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>069</u>	
Se notificó por estado el auto anterior	<u>09-08-2019</u> a las 8:00 a.m.
 JULIO CESAR MONCADA JAIMES Secretario	

⁵ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

EXPEDIENTE: No. 54 001 33 33 010 2019 00084 00.
DEMANDANTE: YANET DEL CARMEN ANGARITA BAYONA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DEL MENOR RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE LOS PATIOS – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE DE NORTE DE SANTANDER SENA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. – LOTERÍA DE CÚCUTA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado en la secretaría el pasado 24 de julio de 2019 (folios 605 y ss), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido 11 de julio de 2019 (folio 600), que rechazó la demanda por falta de requisitos.

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra autos, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.
La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado, (Negritillas del Despacho)

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los tres días de que habla la norma en cita, y de las cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 17 de julio de 2019 a las 6:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se presentó el 24 de julio de 2019, es decir, después del vencimiento del término.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:

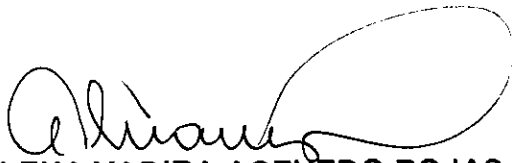
No. 54 001 33 33 010 2019 00084 00.
YANET DEL CARMEN ANGARITA SAYONA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta,

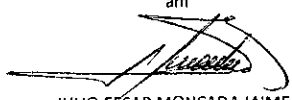
RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 11 de julio de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>069</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-08-19</u> a las 8:00 am  JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00107-00
Demandante: BLANCA CONCEPCION RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CUCUTA-FOMAG-MINEDUCACION
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 9 abril de 2019, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>069</u>	
Se notificó por estado el auto anterior	<u>09-08-2019</u> a las 8:00 a.m.
JULIO CESAR MONCADA JAIMES	
Secretario	

¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00113-00
Demandante: JUAN CARLOS MENDEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

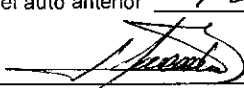
De conformidad con lo previsto en el artículo 178¹² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 11 de junio de 2019, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>069</u>	
Se notificó por estado el auto anterior <u>09-08-2019</u> a las 8:00 a.m.	
 JULIO CESAR MONCADA JAIMES Secretario	

¹² "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

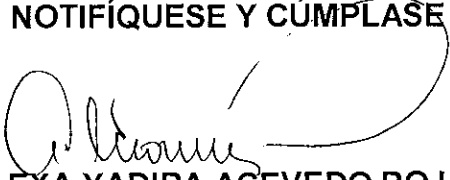
Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00119-00
Demandante: RUTH ESTHER SANCHEZ CASTRO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 178¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 14 de mayo de 2019, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>069</u>	
Se notificó por estado el auto anterior	<u>09-08-19</u> a las 8:00 a.m.
 JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES Secretario	

¹³ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

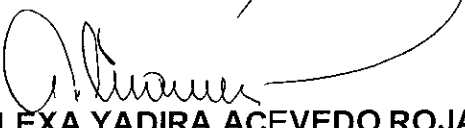
Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00145-00
Demandante: WILLIAM JAIMES PEREZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 178¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 11 de junio de 2019, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>069</u>	
Se notificó por estado el auto anterior <u>09-08-19</u> a las 8:00 a.m.	
 JULIO CESAR MONCADA JAIMES Secretario	

¹⁴ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00156-00
Demandante : Solbey Lorena Gallardo Arenas
Demandado : Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, a fin de que el extremo activo subsane los siguientes yerros:

a) De los hechos

Una vez analizados los elementos fácticos planteados en la demanda, no se identifica que exista congruencia entre estos y las pretensiones, por cuanto los primeros si bien hacen alusión a unas peticiones solicitando la "caducidad" del procedimiento de cobro coactivo, lo cierto es que no se enlista dentro de estos, el desarrollo y los efectos jurídicos que ha tenido tal procedimiento.

b) De la individualización y aclaración de las pretensiones

De la lectura del libelo introductorio, el Despacho encuentra que las pretensiones allí contenidas adolecen de lo siguiente:

- ✓ No se identificaron los actos administrativos cuya nulidad persigue y de la que, verbigracia de una sentencia favorable, devendría el restablecimiento del derecho, debiéndose recordar que la génesis del medio de control de la defenecia, reposa en la contradicción de un acto administrativo, como forma material de la concreción de la voluntad de la Administración, *por lo que los mismos deberán ser discriminados*.
- ✓ Las pretensiones deberán plantearse de forma principal y subsidiaria, en la medida de que las planteadas si bien no son excluyentes, si con contradictorias entre sí.
- ✓ Las pretensiones fueron dirigidas a declarar la "caducidad" y la "prescripción" del presunto *procedimiento de cobro coactivo* al que ha habido lugar con ocasión, sin embargo, no se advierten los actos administrativos que con ocasión de ello se hubieren proferido y por lo tanto cuales serán demandados ante esta jurisdicción.

Por lo tanto, deberán detallarse los actos administrativos demandados bajo la sujeción del procedimiento de cobro coactivo, y así mismo, deberán aportarse todos aquellos documentos que tenga en su poder la parte demandante bajo la sujeción de esa actividad.

c) De la ausencia del requisito de procedibilidad

Se deja por sentado que no se encontró dentro de los anexos de la demanda la conciliación extrajudicial, siendo un requisito de procedibilidad imperativo para procesos que atienden a pretensiones como el de la referencia en virtud de lo contemplado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, motivo por el cual deberá aportarlo agotado, para entender su satisfacción.

d) De la medida cautelar

El extremo activo enlistó dentro de los acápites de la demanda, uno denominado "SUSPENSIÓN PROVISIONAL", la que se entiende como una solicitud de medida cautelar. sin embargo, no existe claridad acerca del objeto de la misma, como tampoco las razones de hecho y derecho en las cuales funda ese pedimento.

Igualmente, no se advierten elementos materiales probatorios que refuercen esa solicitud.

En esos términos, la parte demandante deberá complementar la solicitud de medida cautelar en el sentido señalado en precedencia.

e) De la caducidad

En este aspecto, el Despacho considera pertinente aclarar que dada la complejidad de la presente demanda y la ausencia de elementos materiales probatorios en este estado primigenio del proceso, no es dable efectuar el estudio al fenómeno jurídico la caducidad, sin que ello implique soslayarlo, en tanto, este se trasladará al momento de celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, toda vez que para ese momento los elementos de juicio serán más profusos.

Para realizar las correcciones mencionadas, se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

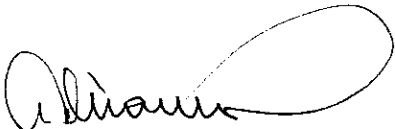
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, y en consecuencia, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora proceda con su subsanación en los términos previstos en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

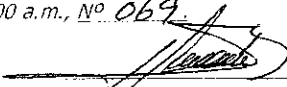
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para al Doctor Mario Adul Villamizar Durán, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos propuestos en el memorial poder obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 08 de agosto de 2019 hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 069.


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00159-00
Demandante: DELIA ROSA CARPIO QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

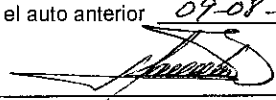
De conformidad con lo previsto en el artículo 178⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 11 de junio de 2019, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>069</u>	
Se notificó por estado el auto anterior <u>08-08-2019</u> a las 8:00 a.m.	
	
JULIO CESAR MONCADA JAIMES Secretario	

⁴ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

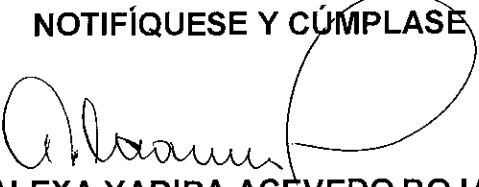
Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00161-00
Demandante: DIANA AMARCELA MONSALVE ORDOÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 178¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 11 de junio de 2019, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>069</u>	
Se notificó por estado el auto anterior <u>09-08-2019</u> a las 8:00 a.m.	
 JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES Secretario	

¹¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00163-00
Demandante: MARIA TERESA MONSALVE
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 178¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 11 de junio de 2019, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>069</u> Se notificó por estado el auto anterior <u>09-08-2019</u> a las 8:00 a.m. JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES Secretario

¹⁰ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del Incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

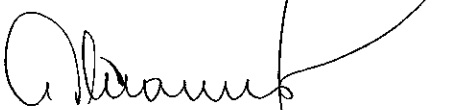
Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00182-00
Demandante: YENNY SULENY DURAN DUARTE
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

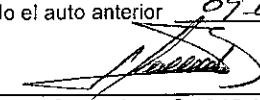
De conformidad con lo previsto en el artículo 178⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 18 de junio de 2019, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>069</u>	
Se notificó por estado el auto anterior <u>09-08-2019</u> a las 8:00 a.m.	
 JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES Secretario	

⁶ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00183-00
DEMANDANTE: SILVA PAOLA PATIÑO RAMON
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 178⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 18 de junio de 2019, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>069</u>	
Se notificó por estado el auto anterior <u>09-08-2019</u> a las 8:00 a.m.	
JULIO CESAR MONCADA JAIMES Secretario	

⁷ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00185-00
Demandante: CARMEN ELENA URIBE CORONEL
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 178⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 18 de junio de 2019, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>069</u> Se notificó por estado el auto anterior <u>09-08-2019</u> a las 8:00 a.m. JULIO CESAR MONCADA JAIMES Secretario

⁸ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00192-00
Demandante : Carmen Ángel Roperó
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN ÁNGEL ROPERO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para tal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho considera pertinente dejar por sentado que de la lectura integral de la demanda y sus anexos, se advirtió un error de digitación, este es, que en el libelo introductorio se consignó que las pretensiones están dirigidas a declarar la nulidad del Acto Administrativo No. **2019-18337**, cuando del memorial poder y del mismo acto, se desprende que en realidad éste se identifica con el No. **2019-18338**, último que se tendra como demandado. En tanto, se tiene que ese yerro no constituye causal de inadmisión, pero que vale la pena aclarar desde este momento.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda formulada por la señora **CARMEN ÁNGEL ROPERO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal o Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

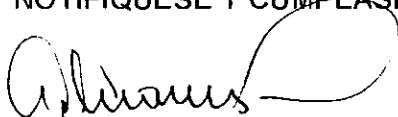
CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría

durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **LUZÁLVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

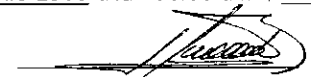


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **08 de agosto de 2019**, hoy **09 de agosto de 2019** a las 08:00 a.m., N° **069**



Julio Cesar Moncada Jaime
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00195-00
Demandante : Mauricio Alonso Sierra Reina
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MAURICIO ALONSO SIERRA REINA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para tal.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor **MAURICIO ALONSO SIERRA REINA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal o Director de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

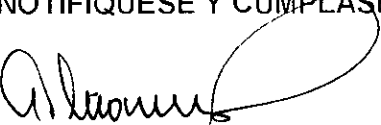
CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00195-00
Accionante: Mauricio Alonso Sierra Reina
AUTO ADMITE DEMANDA

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

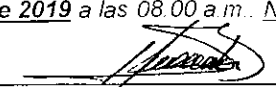
SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la profesional del derecho **MEDARDO GARZÓN POLANIA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 27 a 29 del expediente.

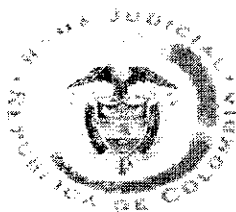
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO. notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019 hoy 09 de agosto de 2019 a las 08.00 a.m. N° 067


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00217-00
Demandante : Nelly Sofía Villamizar
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **Nelly Sofía Villamizar**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora **NELLY SOFÍA VILLAMIZAR**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Rad 54-001-33-33-010-2019-00217-00

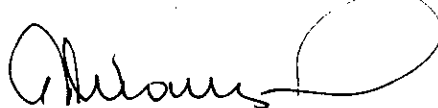
Accionante: Nelly Sofia Villamizar

AUTO ADMITE DEMANDA

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem. sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 089



Julio Cesar Moncada Jaimes

Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00220-00
Demandante : Reny Prasca Palomino
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor **Reny Prasca Palomino**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho considera pertinente dejar por sentado que no se encontró dentro de los anexos de la demanda la conciliación extrajudicial, siendo un requisito imperativo para proceso que atienden a pretensiones como el de la referencia, sin embargo, habida consideración del derecho a la administración de justicia, la demanda no será rechazada de plano, sino que se le otorgará a la parte demandante la oportunidad de presentar a satisfacción el particular, hasta antes de la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, so pena de que se dé por terminado el proceso, por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor **RENY PRASCA PALOMINO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

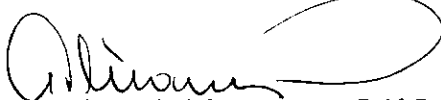
CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, previo a la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, presente la conciliación extrajudicial, a efectos de tener como satisfecho el requisito de procedibilidad dentro del asunto de la referencia, so pena de que se dé por terminado el proceso.

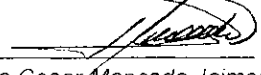
SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m. N° 069


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00226-00
Demandante : Pablo Julio Ortega Sepúlveda
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor **PABLO JULIO ORTEGA SEPÚLVEDA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para tal.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor **PABLO JULIO ORTEGA SEPÚLVEDA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal o Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

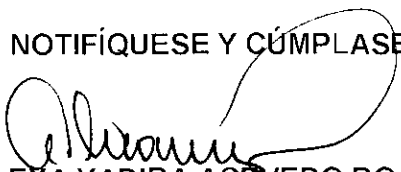
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00226-00
Accionante: Pablo Julio Ortega Sepúlveda
AUTO ADMITE DEMANDA

como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

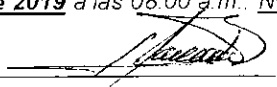
SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 069


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00227-00
Demandante : Jairo Ramírez Rodríguez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor **Jairo Ramírez Rodríguez**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho considera pertinente dejar por sentado que de la lectura integral de las demanda y sus anexos, se advirtió un error de digitación, este es, que en el libelo introductorio y en la conciliación extrajudicial, se consignó que el acto presunto cuya nulidad se persigue data del *21 de agosto de 2019*, cuando en realidad la fecha corresponde al *21 de agosto de 2018*, yerro que no constituye causal de inadmisión, pero que vale la pena aclarar desde este momento.

En cuanto al hecho de que el error se replicó en la conciliación extrajudicial, esta no tendrá relevancia, en la medida de que no es imperativa la presentación de ese requisito de procedibilidad al demandarse un acto presunto, como aquí se patenta.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor **JAIRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

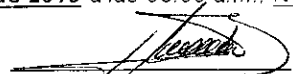
SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 069


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00228-00
Demandante : Julio César Mora Camargo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor **Julio César Mora Camargo**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para tal.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor **JULIO CÉSAR MORA CAMARGO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00228-00

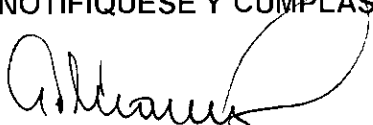
Accionante: Julio César Mora Camargo

AUTO ADMITE DEMANDA

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

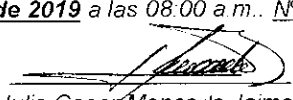
SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m.. N° 489


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00229-00
Demandante : Geovanny Durán Torrado
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor **GEOVANNY DURÁN TORRADO**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para tal.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor **GEOVANNY DURÁN TORRADO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00229-00

Accionante: Geovanny Durán Torrado

AUTO ADMITE DEMANDA

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

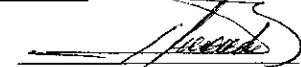


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 069



Julio Cesar Moncada Jaimes

Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00231-00
Demandante : María Omaira Lizcano Caro
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MARÍA OMAIRA LIZCANO CARO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para tal.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor **MARÍA OMAIRA LIZCANO CARO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal o Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

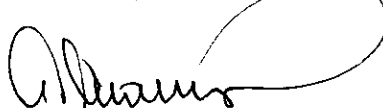
CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00231-00
Accionante: María Omaira Lizcano Caro
AUTO ADMITE DEMANDA

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibidem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la profesional del derecho **LUZ STELLA GALVIS CARRILLO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



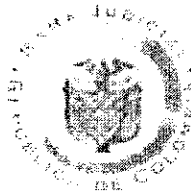
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 267



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	: 54-001-33-33-010-2019-00240-00
Demandante	: Yesid Guerrero Sánchez y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control	: Reparación Directa

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que el extremo activo subsane los siguientes yerros:

a) De la ausencia del requisito de procedibilidad

De la lectura integral del libelo introductorio y de los memoriales poder que obran en el expediente se consignaron como demandantes los señores Yesid Guerrero Sánchez, en nombre propio y representación del menor Deiver Yesid Guerrero, Yurlei Peña Guerrero, en nombre propio y representación de la menor Lucia Isabella Guerrero y los señores Ana María Sánchez, Arides Guerrero Sánchez, Eliumer Guerrero Sánchez, Danilso Guerrero Sánchez, Beatriz Adriana Guerrero Sánchez y Martha Yudith Guerrero Sánchez.

Sin embargo, las dos últimas, estas son, las señoras Beatriz Adriana Guerrero Sánchez y Martha Yudith Guerrero Sánchez, no se advierte como agotado el requisito de procedibilidad, en la medida de que en la constancia obrante a folio 68 del expediente, no figuran como convocantes, ni mucho menos dentro de las pretensiones.

De tal manera, corresponderá a la parte actora arrimar al proceso de la referencia el requisito de procedibilidad que corresponde a las señoras Beatriz Adriana Guerrero Sánchez y Martha Yudith Guerrero Sánchez, si a ello hubiere lugar.

Para realizar las correcciones mencionadas, se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

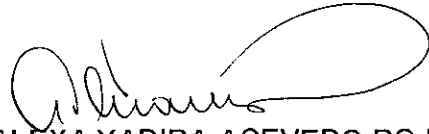
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, y en consecuencia, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora proceda con su subsanación en los términos previstos en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para a la doctora Sandra Patricia Lobo Moreno, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos propuestos en los memoriales poder obrantes a folios 6 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

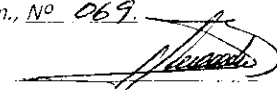


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

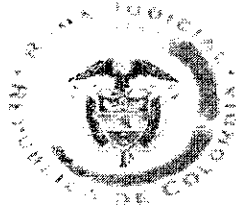
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 08 de agosto de 2019 hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 069.



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00241-00
Demandante : Astrid Celina Numa Peinado
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **Astrid Celina Numa Peinado**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora **ASTRID CELINA NUMA PEINADO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

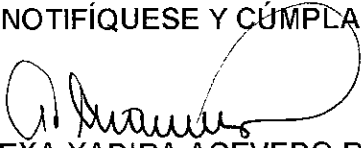
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

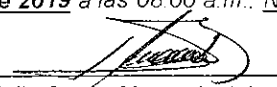
SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 269


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00242-00
Demandante : Ana Elizabeth Parra Blanco
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **Ana Elizabeth Parra Blanco**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora **ANA ELIZABETH PARRA BLANCO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

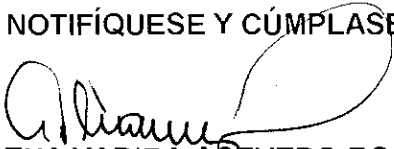
CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00242-00
Accionante: Ana Elizabeth Parra Blanco
AUTO ADMITE DEMANDA

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 069


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00243-00
Demandante : Rosa Amparo Rincón de Parada
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **Rosa Amparo Rincón de Parada**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora **ROSA AMPARO RINCÓN DE PARADA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que

obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem. sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

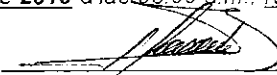
SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

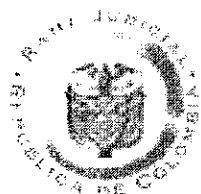
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08.00 a.m., N° 069


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00244-00
Demandante : John Alexander Remolina Rivera y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control : **Reparación Directa**

Encontrándose el proceso para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que el extremo activo proceda conforme los siguiente:

De la lectura integral del libelo introductorio y sus anexos, el Despacho logra advertir que la sentencia absolutoria proferida a favor del señor John Alexander Remolina Rivera en Audiencia de Lectura de Fallo celebrada el día 08 de mayo de 2017, fue recurrida por la Fiscalía General de la Nación, en su calidad de ente acusador, sin embargo, no obra dentro del expediente copia de la providencia proferida en segunda instancia, si hubiese habido lugar a ella, como tampoco de la constancia de ejecutoria de la primera, pese a que no se desconoce que el extremo activo petitionó al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Circuito Especializado de Cúcuta, en ese sentido.

Luego entonces, esta instancia no cuenta con elementos de juicio suficientes para efectuar un estudio de admisibilidad en debida forma, en la medida de que desconoce si el proceso penal adelantado en contra del señor John Alexander Remolina Rivera, culminó, para otorgarle ejecutoriedad a la sentencia absolutoria del 08 de mayo de 2017, y de contera, habilitarse la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; así como también dificulta analizar el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por consiguiente, deberá arrimarse al medio de control de la referencia, constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, el día 08 de mayo de 2019.

Para lo descrito, se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

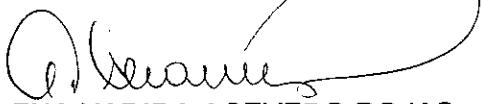
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, y en consecuencia, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora proceda con su subsanación en los términos previstos en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a los profesional del derecho Susana patricia segura Ibarra y Ronald Jesús Sanabria Villamizar, como

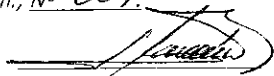
apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en los poderes obrantes a folios 26 a 40 del expediente.

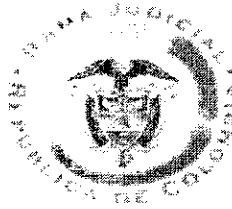
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 08 de agosto de 2019 hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 069.


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00248-00
Demandante : Leidy Lisbeth Cáceres Peñaranda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **Leidy Lisbeth Cáceres Peñaranda**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora **ROSA AMPARO RINCÓN DE PARADA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

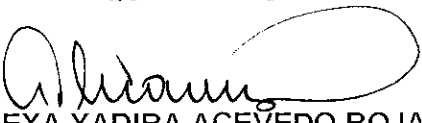
CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que

obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

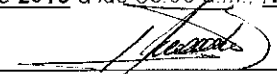
SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 069


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00262-00
Demandante : Jesús Darío Castro Grimaldo
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JESÚS DARÍO CASTRO GRIMALDO**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para tal.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por el señor **JESÚS DARÍO CASTRO GRIMALDO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00262-00
Accionante: Jesús Dario Castro Grimaldo
AUTO ADMITE DEMANDA

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

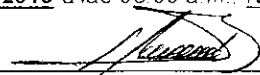
SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 069


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00267-00
Demandante : Alcira Arévalo Álvarez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **Alcira Arévalo Álvarez**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora **ALCIRA ARÉVALO ÁLVAREZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

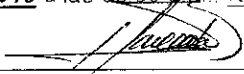
SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m. N° 069


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00268-00
Demandante : Marta Yabel de Fátima Bencardino Carpio
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **Marta Yabel de Fátima Bencardino Carpio**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora **MARTA YABEL DE FÁTIMA BENCARDINO CARPIO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

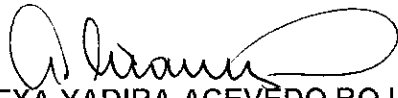
CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que

obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

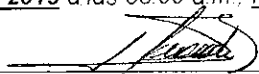
SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 069


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	: 54-001-33-33-010-2019-00269-00
Demandante	: Ana Ercilia Flórez Flórez
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **Ana Ercilia Flórez Flórez**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda formulada por la señora **ANA ERCILIA FLÓREZ FLÓREZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

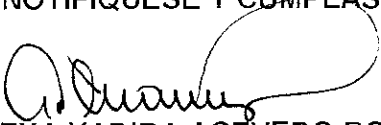
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

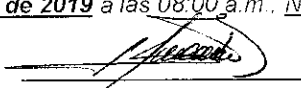
SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 069


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado No. 54001-33-40-010-2016-00089-00
Demandante: DORANTONY TERÁN BEDOYA Y OTROS
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las razones expuestas en solicitud presentada por el Responsable del Área de Demandas y Conciliaciones del INPEC¹, de aplazamiento y reprogramación de la diligencia de conciliación programada para el quince (15) de agosto de 2019, este Despacho dispone:

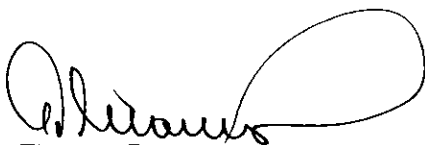
Por ser procedente y estar debidamente justificada, **ACCEDASE** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada en auto de fecha veintitrés (23) de julio de 2019, presentada por el INPEC.

FIJESE nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves doce (12) de septiembre de 2019 a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).**

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya se ha presentado propuesta de conciliación que deberá evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>069</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09</u> de agosto de 2019, a las 8:00 am  JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO
--

¹ Folio 251



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

EXPEDIENTE: 54-001-33-40-010-2016-00836-00
DEMANDANTE: CANDIDA ROSA RIVERA CELIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-FONDO
 TERRITORIAL DE PENSIONES DE NORTE DE
 SANTANDER
M C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a decidir lo pertinente, previos los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

A través de apoderado judicial, la señora Candida Rosa Rivera Celis, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra el Departamento Norte de Santander, la que fue admitida mediante auto del 20 de abril de 2017.

La apoderada de la parte actora desistió de las pretensiones del libelo introductorio y en acatamiento a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. el Despacho corrió traslado del escrito de desistimiento a la accionada, guardando ésta silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece con relación al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

“ART. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”(...)

El citado artículo prevé, que la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, aclarando que el auto aprobatorio de dicha petición, surtirá efectos de cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P., indica que:

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE
NORTE DE SANTANDER.

M C:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

(...) "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien lo desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga el desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (...). (NEGRILLA ES PROPIO)

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con el caso que aquí se analiza, se tiene que contra la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante, no hubo oposición por parte de las entidades demandadas, por tanto conforme a lo dispuesto en las normas antes aludidas, el Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones del escrito inicial, sin condenar en costas a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito de fecha 25 de junio de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **DESE** por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 069

En la fecha 09-08-2019 se notificó por estado el auto
anterior.

CÚCUTA ~~PRADO~~ A LAS 8 A.M.


JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01071-00
DEMANDANTE: LUCY BEATRIZ CARDENAS HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para realizar audiencia inicial, advierte el Despacho el apoderado de la Nación – Rama Judicial, solicitó integrar el contradictorio con el Fondo de Cesantías Porvenir (fl. 220), razón por la cual se procederá a efectuar el correspondiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Lucy Beatriz Cardenas Hernández, a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJC15-2121 del 08 de septiembre del 2015 mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cúcuta, negó el reconocimiento y el pago de las cesantías correspondientes al año 2007 a la señora Lucy Beatriz Cardenas Hernández, la Resolución No. DESAJCR15-2474 del 31 de diciembre del año 2015 por medio del cual re resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y la Resolución No. 2585 del 25 de febrero del 2016 a través de la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuestos contra la decisión contenida en el Oficio DESAJC15-2121 del 08 de septiembre del 2015.

En la contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Rama Judicial manifestó que existe un comunicado por parte de la Administradora de Fondos Porvenir, en el cual informa que unos valores fueron trasladados al Fondo Nacional del Ahorro a nombre de la demandante, pero no hay certeza de donde fueron tomados, ya que no coinciden con lo expuesto por Porvenir S.A., en relación con los valores cancelados y aportados como cesantías a la señora Lucy Cardenas, razón por la que a su juicio se hace necesario integrar el contradictorio con la Administradora de Pensiones Porvenir, teniendo en cuenta la discrepancia presentada.

CONSIDERACIONES

A través del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 se regula lo concerniente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio en los siguientes términos:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

(...) Resalta el Despacho

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado¹:

*“El **Litisconsorcio necesario** Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material; única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente. (...)*

En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación juridico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.”²

En el caso objeto de análisis se tiene que la demanda fue instaurada, a través de apoderado judicial por la señora Lucy Beatriz Cardenas Hernández, en contra de la Nación – Rama Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJC15-2121 del 08 de septiembre del 2015 mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cúcuta, negó el reconocimiento y el pago de las cesantías correspondientes al año 2007 a la señora Lucy Beatriz Cardenas Hernández, la Resolución No. DESAJCR15-2474 del 31 de diciembre del año 2015 por medio del cual se resolvió de manera negativa el recurso de reposición y la Resolución No. 2585 del 25 de febrero del 2016 a través de la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuestos contra la decisión contenida en el Oficio DESAJC15-2121 del 08 de septiembre del 2015.

Por su parte, el apoderado de la Nación – Rama Judicial estima que se debe vincular como litis consorte necesario a la Administradora de Fondos Porvenir, al considerar que hay discrepancia con el traslado de unos valores, que se realizó al Fondo Nacional del Ahorro y a esa entidad de la señora Lucy Beatriz Cardenas Hernández.

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que en este asunto se presenta una relación jurídica sustancial que se debe resolver de manera uniforme en la sentencia, como quiera que por ministerio de la ley, el empleador Rama Judicial, debe trasladar la suma correspondiente del auxilio de las cesantías a sus empleados dentro de un término perentorio, a la entidad a la cual se encuentran afiliados para la administración de esa prestación.

Entonces, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se solicita el pago de ese valor y que en la contestación la autoridad demandada manifiesta que el mismo fue trasladado en su oportunidad a la administradora correspondiente,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 6 de junio de 2012, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049)

Consejo de Estado. Sección Segunda

² Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

resulta necesaria la vinculación tanto de Porvenir como del Fondo Nacional del ahorro, por cuanto su responsabilidad se podría ver comprometida en las resultas del proceso, en el evento de constatarse que efectivamente el giro se realizó por para de la Rama Judicial a esas entidades.

Finalmente y teniendo en cuenta la anterior determinación, se dejará sin efectos el auto de fecha 06 de junio de 2019 (fl. 265) por medio del cual se fijó fecha y hora para realizar audiencia inicial, con el fin de que se surta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

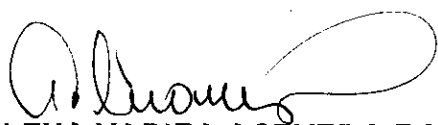
RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE a la **Administradora de Fondos Porvenir** y al **Fondo Nacional del Ahorro**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **Administradora de Fondos Porvenir** y al **Fondo Nacional del Ahorro**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días como lo prevé el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: DÉJESE SIN EFECTOS el auto de fecha 06 de junio de 2019 (fl. 265) por medio del cual se fijó fecha y hora para realizar audiencia inicial, con el fin de que se surta el trámite correspondiente, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2019, hoy 09 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 069.


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2018-00-240-00
DEMANDANTE: MARIA MABELLY MONTAÑO MONCADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se comunica al Despacho que pasó el término de quince (15) días otorgados en providencia del 20 de junio de 2019, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio del 28 de marzo de 2019 numeral 5º, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹.

En nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se estableció la figura del desistimiento tácito así:

"[...] Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

[...]" (resaltado y negrilla fuera de texto).

¹ Sentencia C-1186/08 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:

54-001-33-33-010-2018-00240-00
MARIA MABELLY MONTAÑO MONCADA

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el presente caso, toda vez que transcurrió más de los 15 días previstos en la norma transcrita, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, proveyendo lo necesario para surtir los gastos ordinarios del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

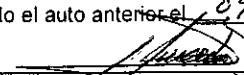
RESUELVE:

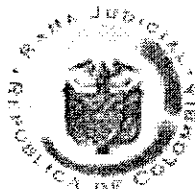
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora **MARIA MABELLY MONTAÑO MONCADA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>069</u> Se notificó por estado el auto anterior el <u>07-08-19</u> a las 8:00 a.m.  JULIO CESAR MONCADA JAIMES Secretario
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-01112-00
Demandante: VÍCTOR JAVIER CONTRERAS GOMEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora mediante escrito (fl. 93) solicitó oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, con el fin de que informara quien es la persona que actualmente ocupa el cargo de Asistente Administrativo Grado 06 Operativo y Administrativo (educación media) de la Dirección Seccional de Administración Judicial y una vez se tuviera el conocimiento se ordenará su vinculación al presente proceso.

A través de proveído del 28 de mayo de 2019 (fl. 95), el Juzgado dispuso requerir a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que diera información correspondiente a la persona que actualmente desempeña el cargo de Asistente Administrativo Grado 06 Operativo y Administrativo (educación media), ocupado para el 30 de marzo de 2016 por el señor Victor Javier Contreras Gómez.

Mediante memorial del 27 de junio de la presente anualidad (fl. 98) el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, manifestó que el cargo de Asistente Administrativo grado 06 Operativo y Administrativo (educación media), fue ocupado en calidad de propiedad y carrera por el señor Frank Joseph Castellón Barrera desde el 01 de abril de 2016, posteriormente y ante la renuncia de éste fue ocupado en provisionalidad por la señora Ana Magaly Colmenares Laguado a partir del 06 de febrero de 2017 y en la actualidad lo ocupa el señor William Augusto Gutierrez Rodríguez a partir del 28 de abril de 2017, en provisionalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará la solicitud de vinculación presentada por la apoderada de la parte demandante, en razón a que el cargo de Asistente Administrativo Grado 06 Operativo y Administrativo (educación media), no se encuentra provisto por una persona de carrera administrativa. Así mismo, se dejará sin efectos el auto del 07 de marzo de 2019 (fls. 85-86) por medio del cual se ordenó vincular al proceso de la referencia al señor Frank Joseph Castellón Barrera. En consecuencia continúese con el trámite normal del proceso. Una vez ejecutoriado ingrese al Despacho nuevamente.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de vinculación presentada por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS el auto del 07 de marzo de 2019 (fls. 85-86) por medio del cual se ordenó vincular al proceso de la referencia al señor Frank Joseph Castellón Barrera, de conformidad con lo expuesto.

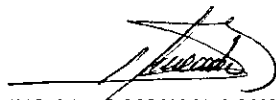
TERCERO: CONTINUÉSE con el trámite normal del proceso. Una vez ejecutoriado ingrese al Despacho nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 069 notifico a las partes la providencia anterior, **hoy nueve (09) de agosto de 2019**, a las 8:00 am


JULIO CESAR MONCADA JAIMES

SECRETARIO